

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 29)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2577

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Por circulares de este Gobierno fechas 14 de Diciembre y 17 de Junio últimos, insertas en los *Boletines Oficiales* correspondientes á los días 16 de Diciembre y 20 de Junio, se ordena á los señores Alcaldes el cumplimiento del art. 109 de la ley municipal, y como quiera que no se ha cumplido dicho servicio por los Ayuntamientos que se expresan á continuación, recuerdo á dichos Alcaldes remitan en un plazo de ocho días los extractos de los acuerdos de los meses que están en descubiert, advirtiéndole que el servicio de que se trata corresponde á los respectivos Secretarios y éstos son los únicos responsables de la falta de su cumplimiento.

Córdoba 29 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Meses en descubiert

De Junio á Diciembre de 1893 y Enero á Junio de 1894.—Alcaracejos, Benamejil, Cañete de las Torres, Carcabuey, La Carlota, Carpio, Castro del Río, Conquista, Encinas Reales, Fuen-

te la Lancha, Guadalcazar, Guijo, Izájar, Monturque, Nueva Carteya, Priego de Córdoba, Santa Eufemia, Torrecampo, Valsequillo, Villa del Río, Villaharta, Viso, Zuheros é Hinojosa del Duque.

De Agosto á Diciembre de 1893 y Enero á Junio de 1894.—Aguilar, Córdoba y Luque.

De Enero á Junio de 1894.—Baena, Cabra, La Granjuela, Pozoblanco, Puente Genil, San Sebastián de los Balles, Villanueva del Rey y Villaralto.

De Abril á Junio de 1894.—Almedinilla, Añora, Blázquez, Fuente Palmera, Hornachuelos, Palenciana y Victoria.

Junio de 1894.—Almodóvar del Río, Belmez, Doña Mencía, Fernán Núñez, Lucena, Montoro, Obejo y Santaella.

De Julio á Diciembre de 1893.—Pedroches y Rute.

Bujalance.—De Julio á Noviembre de 1893.

Montalbán.—De Julio á Septiembre de 1893 y de Enero á Junio de 1894.

Palma del Río.—Octubre á Diciembre de 1893 y de Enero á Junio de 1894.

Montilla.—Diciembre de 1893 y Marzo y Junio de 1894.

Villanueva de Córdoba.—Enero de 1894.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2575

REAL ORDEN

La Dirección General del Tesoro público en 22 del actual dice á esta Delegación lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 6 del mes actual, la Real orden siguiente:

"Vista la consulta elevada á esa Di-

rección general por el Tesorero de Hacienda de Zaragoza acerca de las dudas que ofrece el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, y exponiendo en consecuencia:

1.º Si en el caso de que los expedientes ejecutivos por débitos de la Contribución Territorial terminen con adjudicaciones de fincas á los Ayuntamientos, deberán comprenderse en el repartimiento del siguiente año económico dichos débitos á nombre de los deudores, al del Ayuntamiento ó al de los demás contribuyentes del Distrito Municipal en la proporción que corresponda:

2.º Qué procederá hacer en el caso de que los Ayuntamientos se nieguen á admitir las fincas, objeto de las adjudicaciones dichas; y si las admiten, en qué forma se ha de justificar la data á la acción ejecutiva de la respectiva zona por importe de los expedientes de que se trata:

3.º Qué aplicación ha de darse á las disposiciones 9.ª y 10.ª del mencionado Real decreto en la Capital de la provincia en donde el Ayuntamiento no tiene intervención alguna en la formación del repartimiento individual por incumbir el cumplimiento de este servicio á la Comisión especial de Evaluación:

4.º Si deberán declararse fallidos, é incluirlos en el reparto siguiente, los débitos de diferentes contribuyentes que carecen de bienes para solventar el tributo repartido por haber sido adjudicadas á la Hacienda en presupuestos anteriores las fincas con que han seguido figurando en los repartimientos individuales posteriores, según resulta de las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos y Juntas periciales:

5.º Si la comprobación de las listas cobratorias que deben acompañarse á los repartimientos de Territorial y matrículas de Industrial compete á la Ad-

ministración de Hacienda, como antes á la suprimida de Contribuciones, ó si corresponde á la Tesorería, como parece desprenderse de la disposición 11.ª del art. 4.º del mencionado Real decreto.

Vista asimismo la consulta formulada por el Delegado de Hacienda de Palencia sobre los requisitos que deben llenarse en los expedientes ejecutivos que terminen por adjudicación de fincas á los Ayuntamientos.

Considerando que es de indisputable conveniencia para el mejor y más rápido éxito de la gestión coercitiva, dictar una disposición de carácter general que, al resolver los puntos origen de las consultas formuladas, establezca perfecta unidad de criterio que sea garantía sólida de la marcha normal en esta importante materia.

Considerando que en tal sentido, respecto al primero de los citados casos, dispuesto por el artículo 31 de la vigente Ley de presupuestos y las disposiciones 9.ª y 10.ª del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893 que, cuando no haya licitadores en las subastas de fincas verificadas en actuaciones ejecutivas por débitos de Contribuciones, ó las proposiciones que se hicieren fuesen inferiores al importe de los débitos, y las Juntas periciales debidamente requeridas por el Agente ejecutivo, no designen otros bienes de los contribuyentes morosos suficientes á cubrir el adeudo, se adjudicarán á los Ayuntamientos la finca ó fincas embargadas, quedando estos obligados al pago del principal, dietas y costas correspondientes, poniendo el Agente esta adjudicación en conocimiento de la Administración de Hacienda con el fin de que incluya los débitos de que responden los bienes adjudicados en el reparto del año siguiente, es evidente que esta inclusión debe hacerse á nombre de los Municipios, comprendiendo á estos en dichos repartimientos individuales por la riqueza amillarada,

líquido imponible y débitos de las fincas que se les adjudican, del mismo modo que la Hacienda figura inscrita con el cupo del Tesoro y recargos correspondientes á los bienes que posee y administra, mediante los requisitos de justificación establecidos en la Real orden 28 de Enero de 1881 y Circular para su cumplimiento de 9 de Agosto igual año.

Considerando que, en cuanto al segundo punto consultado, por ser terminante precepto de una Ley del Reino el que manda que las fincas se adjudiquen á los Ayuntamientos, cuando las subastas no den resultado y no se designen otros bienes del deudor ó deudores, es inadmisibles la hipótesis de que dichas corporaciones puedan, en ningún caso, rechazar las adjudicaciones que se les hagan á consecuencia de procedimiento ejecutivo en que se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Instrucción: y que, debiendo figurar las fincas á nombre de dichas corporaciones en el repartimiento del año económico siguiente á aquel en que sean adjudicadas mediante las operaciones de formalización que producen la baja definitiva en la cuenta de Rentas públicas por cantidad equivalente á los conceptos en que resulten contraidos los valores no realizados, aplicando, por analogía, lo dispuesto en la circular de la Intervención general de 20 de Agosto de 1880, ampliada y aclarada por la de 28 de Julio de 1893, esta data, justificada en la forma preceptuada en las reglas 16 y 18 de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, constituye partida de abono en las cuentas corrientes de los Agentes ejecutivos, de conformidad con la regla 4.ª de dicha Real orden.

Considerando por lo que concierne al tercer extremo, que el citado artículo 31 de la Ley de presupuestos no hace distinción de ninguna clase entre los Ayuntamientos de Capitales de provincia y los que no lo sean, refiriéndose en general á todas las Corporaciones municipales, de lo cual se infiere que no pueden quedar exceptuados los primeros del cumplimiento de dicha prescripción, por ser principio general que no cabe hacer distinción alguna donde la Ley no distingue; y que, si bien puede alegarse en favor de los Ayuntamientos de las Capitales de provincia, que es incumbencia de las Comisiones especiales de Evaluación la formación de apéndices y repartimientos, y puede darse el caso de adjudicarse fincas á aquellos Municipios por negligencias ó faltas cometidas por dichas Comisiones, como estas constan de cuatro concejales nombrados libremente por los Municipios, é igual número de contribuyentes del distrito nombrados por la Hacienda, y un Secretario, oficial de la misma, aun sin la prohibición tácita de la Ley de que las adjudicaciones se hagan á la Hacienda, justo y equitativo sería, en todo caso, que de los errores y negligencias de la Junta formada por dichos vecinos del pueblo, cuatro de ellos individuos del Ayuntamiento, respondiera la representación legal del mismo pueblo, ó sea la Corporación municipal.

Considerando que, por lo que toca al cuarto punto, publicada la Real orden de 20 de Marzo de 1889, que fué dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y es de aplicación á los casos en que los contribuyentes no tengan otros bienes para satisfacer sus descubiertos que las fincas anteriormente adjudicadas á la Hacienda, no existe motivo ni razón alguna que justifique la consulta producida, toda vez que, en la mencionada Real orden se dispone, con carácter general, que se exija por la vía de apremio de primero y segundo grado las cuotas correspondientes á los deudores que han poseído y disfrutado bienes adjudicados á la Hacienda: que se aplique, hasta donde sea posible, el precio en venta de tales bienes á enjugar los descubiertos correspondientes al tiempo de posesión y disfrute: que se declaren partidas fallidas para todos los efectos legales los descubiertos de cada contribuyente en la parte que no alcancen á cubrirlo la adjudicación de fincas al Estado; y que tanto en el caso que motivó la Real orden como en los análogos al mismo, se haga efectiva contra quien corresponda la responsabilidad consiguiente á la infracción ó incumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

Considerando en cuanto al quinto extremo, que las funciones recaudatorias no comienzan sino desde el momento en que por la Intervención de la provincia se produce el cargo á la Tesorería, bien de las facturas de recibos á realizar por la vía de apremio, ó bien de las certificaciones que incumben expedir á la Sección de Teneduría, ó se reciban de otras provincias, es por lo mismo evidente que todas las operaciones anteriores á la que produce el mencionado cargo, entre las que no puede menos de venir comprendida la de la comprobación de recibos con las listas cobratorias, que es, á mayor abundamiento, anterior á la remisión de dichos documentos á la Intervención, son puramente administrativas y no pueden por lo mismo considerarse como de obligación de las Tesorerías, sino de las Administraciones de Hacienda;

Y considerando, por último por lo que compete á las formalidades que deben observarse en los expedientes de adjudicaciones de fincas á los Ayuntamientos, extremo consultado por el Delegado de Hacienda en Palencia, que en la imposibilidad de considerar perfeccionado el procedimiento administrativo de apremio, ni de que dichas adjudicaciones surtan efecto alguno legal, sin que recaiga la aprobación que incumbe dictar á los Tesoreros de Hacienda en los expresados expedientes, necesario es, que previo el examen de los mismos que deben presentar los Agentes ejecutivos, como justificantes de las partidas de datos admisibles en las cuentas de su gestión trimestral, para depurar si en ellos se han llenado todas las diligencias de embargo, su basta de fincas sujetas al tributo, y expedición de los mandamientos de anotación preventiva en el Registro de la

Propiedad, pues, si estas no se han cumplido, son responsables los encargados de la acción ejecutiva, se dicte por aquella oficina el acuerdo de aprobación; y una vez hecho esto y formalizado el débito con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, es procedente que se libre certificación por la Tesorería del acuerdo mencionado que deberá remitirse al Ayuntamiento al que se hizo la adjudicación de los inmuebles á que corresponde el débito reclamado, para que tenga conocimiento de la cantidad que como cupo adicional para el Tesoro, deberá incluir en el repartimiento del siguiente año económico, y del importe de las dietas y costas que tiene que satisfacer al Agente ejecutivo actuuario. S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de Contribuciones é Impuestos, se ha servido resolver:

1.º Cuando los descubiertos correspondan al presupuesto de 1893 94, ó sucesivos y los expedientes ejecutivos terminen con la adjudicación de fincas á los Ayuntamientos, se incluirán estas en el repartimiento del siguiente año económico á nombre de dichas Corporaciones por la riqueza amillurada, líquido imponible y débito de las fincas adjudicadas.

2.º Que, siendo absoluto el precepto del art. 31 de la ley de presupuestos de 1893 94, no pueden negarse los Ayuntamientos á admitir las fincas que, cumplidos los preceptos reglamentarios se le adjudique, ni prosperar ninguna reclamación en sentido contrario: y siendo baja definitiva en la cuenta de Rentas públicas por cantidad equivalente á los conceptos en que resulten contraidos los valores no realizados, esta data en la forma preceptuada en las reglas 16 y 18 de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, será de abono en las cuentas corrientes de los Agentes ejecutivos, de conformidad con la regla 4.ª de dicha Real orden.

3.º Que el precepto de adjudicación de fincas á los Ayuntamientos, es aplicable á todos sean ó no de capitales de provincia.

4.º Que cuando se trate de contribuyentes que no tuvieren otros bienes para responder de sus débitos que los adjudicados á la Hacienda en ejercicios anteriores, se dé exacto cumplimiento á la Real orden de 20 de Marzo de 1889.

5.º Que compete á las Administraciones de Hacienda el examen y comprobación de los recibos á realizar por las Tesorerías.

6.º Que una vez adjudicadas las fincas á los Ayuntamientos, se examinen y aprueben, si procede, por las Tesorerías los expedientes de apremio en que la adjudicación tuvo lugar, expidiéndose por las citadas Dependencias certificación de su acuerdo de aprobación, que remitirá á los Ayuntamientos á quienes se hicieron las repetidas adjudicaciones, para que tengan conocimiento del débito que deben incluir, como cupo adicional del Tesoro, en el reparto del siguiente año económico; y de la

cantidad á que asciendan las dietas ó recargos y costas que han de satisfacer al Agente ejecutivo actuuario.

Y 7.º Que por el carácter general que revisten las disposiciones anteriores, se circulen á los Delegados de Hacienda en las provincias, para su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, Agentes ejecutivos, y contribuyentes á quienes afecta su fiel observancia. — Pedro Ortega.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 2581

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 27 del corriente, para la liquidación y abono de los suministros verificados durante el mismo, con arreglo á la instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Pesetas

Ración de pan de 70 decágramos	0 26
Id. de cebada de 4 kilogramos	0 64
Id. de paja de 6 kilogramos	0 17
Kilogramo de leña	0 05
Id. de carbón	0 11
Litro de aceite	0 76

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 29 de Agosto de 1894. — El Vicepresidente, Carlos Manzanares.

AYUNTAMIENTOS

SANTAELLA

Núm. 2569

Don Miguel Rider Martínez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas de la obra pía del Pósito común de granos de esta población, correspondientes al ejercicio económico de 1893 á 94, quedan de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo soliciten y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Santaella 25 de Agosto de 1894. — Miguel Rider.

VISO

Núm. 2579

Don José Antonio Ruiz López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la riqueza urbana de esta villa, para el ejercicio económico de 1894 á 1895, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la fecha siguiente en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN, en cuyo término podrá ser examinado por los contribuyentes, presentando las reclamaciones que estimen oportunas.

Viso 24 de Agosto de 1894. — José Antonio Ruiz.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

NÚMERO 2374

SECCION DE TENEDURIA

MES DE SEPTIEMBRE

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario.	Procedencia	Clase de la finca	Pueblo de vecindad del deudor	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que deben	Importe del débito — Pesetas Cts.	Término donde radica la finca	Epoca á que pertenecen
					Día	Mes	Año				
1014	Clero	Rústica	Lucena	D. Manuel del Valle	2	Septiembre	1894	15 al 20	480	Lucena	P. al 58
2062	"	"	Rambla	Ramón Gómez Pechaza	"	"	"	17 al 20	521	Rambla	"
517	Estado	"	Lucena	Fernando Cabrera Valle	"	"	"	7 al 17	583 55	Lucena	76
4602	Propios	"	Zuheros	Francisco Tallón Luna	"	"	"	2 al 9	886 40	Luque	"
1075	Clero	"	Lucena	Francisco P. Aranda	3	"	"	19 y 20	95 50	Lucena	55
172	Estado	Urbana	Montilla	Juan Díaz Romero	4	"	"	17	31 50	Montilla	76
173	"	"	"	El mismo	"	"	"	17	14 40	"	"
559	Beneficencia	"	Cabra	D. Carolina Torres Pérez	"	"	"	3 al 10	2138 40	Cabra	"
9170	Censos-Clero	"	Cádiz	D. Antonio Gómez Cano	"	"	"	8 y 9	114 16	Córdoba	"
9148	"	Rústica	"	El mismo	"	"	"	8 y 9	300	"	"
9159	"	Urbana	"	El mismo	"	"	"	9	130 22	"	"
9158	"	Rústica	"	El mismo	"	"	"	9	42 39	"	"
9151	"	Rústica	"	El mismo	"	"	"	9	62 50	"	"
9146	"	Rústica	"	El mismo	"	"	"	9	550	"	"
9167	"	Urbana	"	El mismo	"	"	"	9	38 75	"	"
9160	"	Rústica	"	El mismo	"	"	"	9	68 75	"	"
166	"	Urbana	"	El mismo	"	"	"	8 y 9	62 40	"	"
9149	"	Rústica	"	El mismo	"	"	"	9	300	"	"
9153	"	Urbana	"	El mismo	"	"	"	9	375	"	"
706	Beneficencia	"	Nueva Carteya	D. Juan José de Luna	5	"	"	9 y 10	820	Lucena	"
9117	Censos-Clero	Rústica	Cádiz	Antonio Gómez Cano	6	"	"	8 y 9	500	Córdoba	"
9154	"	"	"	El mismo	"	"	"	9	25 57	"	"
9150	"	Urbana	"	El mismo	"	"	"	9	110	"	"
9161	"	Rústica	"	El mismo	"	"	"	8 y 9	165	"	"
9164	"	"	"	El mismo	"	"	"	9	40 47	"	"
9171	"	Urbana	"	El mismo	"	"	"	8 y 9	131 76	"	"
9175	"	Rústica	"	El mismo	"	"	"	9	41 25	"	"
9155	"	"	"	El mismo	"	"	"	9	27 50	"	"
9165	"	"	"	El mismo	"	"	"	9	55 14	"	"
9157	"	"	"	El mismo	"	"	"	8 y 9	350	"	"
9152	"	Urbana	"	El mismo	"	"	"	9	55	"	"
9161	"	"	"	El mismo	"	"	"	8 y 9	165	"	"
9156	"	Rústica	"	El mismo	"	"	"	9	110	"	"
9176	"	"	"	El mismo	"	"	"	9	165	"	"
49132	Beneficencia	"	"	El mismo	"	"	"	9	177 10	"	"
187	Estado	"	Lucena	D. Juan José Jiménez	7	"	"	9 al 20	1800	Lucena	58
1634	Clero	"	Pozoblanco	Francisco Sanchez Ruiz	9	"	"	19	38 25	Pedroche	76
2332	"	"	Lucena	Manuel Burgos Garola	12	"	"	20	100	Lucena	58
719	Propios	Urbana	Luque	Luis Ortiz Bravo	13	"	"	17 al 20	700	Luque	76
4584	"	Rústica	Zuheros	Manuel Tallón Alcalá	"	"	"	5	70 10	Zuheros	"
4596	"	"	"	El mismo	"	"	"	5	55 10	"	"
4594	"	"	"	El mismo	"	"	"	5	160 20	"	"
4582	"	"	"	El mismo	"	"	"	5	55	"	"
4588	"	"	"	El mismo	"	"	"	5	125	"	"
4774	"	"	"	El mismo	"	"	"	2	54 40	7 Villas Pedroches	"
2362	Clero	"	Pozoblanco	Bartolomé Redondo Moyano	"	"	"	17	55	Pozoblanco	"
2363	"	"	Dos Torres	Juan Fernández García	16	"	"	14 al 17	100	"	"
2364	"	"	"	El mismo	"	"	"	17	50	"	"
2365	"	"	"	El mismo	"	"	"	17	20	"	"
497	"	Urbana	Córdoba	D. Juan José Calero	"	"	"	8	752	Córdoba	"
4756	Propios	Rústica	Pozoblanco	Bartolomé Arroyo	"	"	"	5	67 70	7 Villas Pedroches	"
4766	"	"	"	Bonifacio Cantero	"	"	"	5	64 80	"	"
4586	"	"	Zuheros	Pedro Antonio Arrebola	17	"	"	5	143 50	Zuheros	"
4591	"	"	"	El mismo	"	"	"	5	200	"	"
4599	"	"	"	El mismo	"	"	"	5	252 90	"	"
4645	"	"	"	El mismo	"	"	"	5	244	"	"

(Se concluirá.)

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2423

Don Diego Medina y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el expediente sobre la muerte intestada de doña María Antonia García y Prieto, viuda que fué de don Manuel Eduardo Aragón y García, que tuvo lugar en la ciudad de Aguilar, el veinte y tres de Mayo último, y en el que por D.^a Ana del Rosario Toro y García, representada con poder bastante por don Francisco Solano López Ruiz, se solicita que en unión de doña Anunciación y doña Concepción Toro García, don Eloy y doña Dolores Lucena García, don Francisco, don José, don Rafael, don Pablo y don Félix Aragón y García; Antonio, Antonia Ciriaca, Carmen y Teresa Cabello Prieto, T. burcio y Teresa Palma Prieto, Manuel, Francisca y Carmen Cañadella Prieto, se les de clare herederos de los bienes quedados por fallecimiento de repetida Sr.^a D.^a María Antonia García Prieto, con la que estaban ligadas en parentesco de primos hermanos dentro del cuarto grado civil, por no haber dejado descendientes ni ascendientes de ninguna clase, se cita á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á ejercitar las acciones que les competan.

Dado en Montilla á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Diego Medina y García.—El actuario, Manuel Maldonado.

HORNACHUELOS

Núm. 2548

Don Juan Campuzano León, Juez municipal suplente de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Ramos Fernández, cuya última residencia fué en la mina del Rincón, de este término municipal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, se presente en las cárceles públicas de esta villa á sufrir doce días de arresto menor, que le han resultado del expediente que contra el mismo se sigue para exacción de multa impuesta por el señor Gobernador civil de la provincia, por uso de armas sin licencia, apercibido que de no comparecer, será conducido á las mismas por la Guardia civil y demás individuos que constituyan la policía judicial.

Dado en Hornachuelos á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan Campuzano.—Por mandado de S. S.^a, Mariano Velázquez.

BAENA

Núm. 2582

Don Segundo Achútegui y Gelos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en autos de menor cuantía que se siguen en este Juzgado á instancia de D. José Trujillo y Luque, contra Wenceslao Santana y Rolán, sobre cobro de pesetas, se saca á pública subasta para su venta, la finca siguiente:

Pesetas.

Una casa marcada con el número treinta y nueve, de la calle Cañada, de esta villa; que linda por su derecha saliendo con otra de Lucas Ríos Rojano; izquierda otra de Agustín Agudo, y espalda corrales de otra de Lucas Ríos, con dos cueros y dos pisos, que ha sido apreciada en 1010

El remate de dicha finca tendrá lugar el día doce de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente por los licitadores, el diez por ciento del valor dado á dicha finca, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, con los cuales han de conformarse los licitadores, sin tener derecho á exigir otros.

Dado en Baena á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro. Segundo Achútegui.—El actuario, José Delgado.

ANDUJAR

Número 2551

Don Juan Garrido Callejón, Juez municipal é interino del de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza al que en la mañana del día veinte y ocho de Julio último, sustrajo de la casería nombrada La Zurilla, término de Villanueva de la Reina, la caballería cuyas señas á continuación se expresan, perteneciente á don Manuel Garzón y Casas, de esta vecindad, para que en el término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo se instruye; previniéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas diligencias en averiguación del autor ó autores del hecho referido, y siendo conocidos, se proceda á su busca y captura poniéndolos con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido, y á disposición de este

Juzgado, como también la mencionada caballería, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acreditan suficientemente su legítima procedencia.

Dado en Andujar á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan Garrido. Por mandado de S. S.^a, Antonio Ramírez.

Señas de la caballería sustraída

Una jaca pequeña, castaña, con un bulto en la quijada como el de una nuez, con una raya blanca en la oreja izquierda alrededor de la misma, descalza de tres remos y cerrada.

Núm. 2553

Don Jacinto Mesia y Alvarez, Juez municipal del bienio anterior é interino de instrucción, por estar usando de licencia el señor propietario.

Por el presente ruego á las autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen diligencias en averiguación del paradero de una yegua, cuyas señas se expresan á continuación, que en el día trece del corriente mes desapareció de la finca de olivar denominada Vista Alegre, del término de esta ciudad, donde se hallaba pastando, ignorándose su paradero, la que siendo habida se servirá poner á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no ofreciere las garantías necesarias.

Dado en Andujar á 20 de Agosto de 1894. Jacinto Mesia.—Por mandado de S. S.^a, Manuel Montión.

Señas de la caballería

Una yegua castaña oscura, cinco años, tres dedos sobre la marca, cola recortada, herrada de la nalga izquierda con una J y una P, cerril.

SANTAFE

Núm. 2556

Don Eugenio Joaquín Vida Vilches, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Rojas Molero, cuyas señas al final se expresan, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado, bajo apercibimiento de declararlo rebelde.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII y durante su menor edad la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, practiquen diligencias para la busca, prisión y conducción á la cárcel de este partido de dicho procesado, pues así lo tengo acordado en causa sobre expendición de moneda falsa.

Santafé veinte y tres de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Eugenio J. Vida.—Por mandado de S. S.^a, Francisco Nogués.

Señas del procesado

Natural y vecino de Granada, en la calle de las Rejas, número tres, hijo de Tomás y Francisca, de 15 años, soltero, zapatero, sin instrucción; color claro, ojos melados, pelo castaño, barbilampiño, picado de viruelas; viste al-

pargatas, gorra, pantalón de cuero oscuro á listas, chaqueta y chaleco de lana á cuadros peroidos.

Sección de anuncios

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, que deben renovarse en 1.^o de Julio, se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba."

NUEVOS MODELOS

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," los cuatro formularios del 1.^o por 100 sobre sueldos y asignaciones, cuyo envío se ha dispuesto por la Administración de Hacienda en circular publicada en el "Boletín," de 21 de Julio.

Matrícula Industrial

Las nuevas relaciones de altas y bajas se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba."

Los pedidos se envían á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba.